



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00813-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITDA - FINANCIERA COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: JAVIER LARA PINZÓN (C.C. N° 91.253.932).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado el **22 de julio de 2021**, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **22 de julio de 2021** en que:

- a) Posterior al auto de 10 de junio de 2021 mediante el cual se realizó el requerimiento en términos del artículo 317 del CGP, solicitó acceso al expediente con la finalidad de enviar en debida forma el aviso del artículo 292 del CGP, ya que no tenía acceso al mandamiento de pago.
- b) Si bien el despacho da respuesta el día 16 de junio de 2021 enviando el enlace respectivo, se dio la interrupción de los términos del artículo 317 del CGP, por lo que el auto dictado el 22 de julio de 2021 es ilegal al no reunir los requisitos dictados para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.
- c) Dentro de la ejecutoria del auto cuestionado envió con resultado positivo el aviso, razón por la cual el demandado se encuentra debidamente notificado.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 1º del artículo 317** del Código General del Proceso, que establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00813-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITDA - FINANCIERA COMULTRASAN- (NIT 804.009.752-8)
DEMANDADO: JAVIER LARA PINZÓN (C.C. N° 91.253.932).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al **control de legalidad** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; incuestionablemente está llamado este estrado judicial a dejar sin valor y efecto el auto dictado el 22 de julio de 2021, dado que para el momento en el cual se profirió aquel, aún no había fenecido el término de 30 días otorgado para la notificación al demandado del mandamiento de pago al ser su fecha límite el 28 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, es inocuo entrar a evaluar los argumentos esgrimidos por la parte actora en el recurso planteado. Así mismo, se habrá de tener notificado por aviso al demandado conforme a la documental arrimada al expediente, siendo que a **JAVIER LARA PINZÓN (C.C. N° 91.253.932)** le fue remitido aviso notificadorio por empresa de correo el 26 de julio de 2021, esto es dentro de los 30 días concedidos para tal fin.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** alguno el auto dictado el **22 de julio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.TENER** notificado por aviso al demandado **JAVIER LARA PINZÓN (C.C. N° 91.253.932)**, conforme a la documental aportada al plenario.
- 3. VENCIDO** el término para que ejerza el demandado su derecho de defensa y contradicción, ingrese al despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 135. Fijado a las 8: a.m. del día **6 de agosto de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO